ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "AERTEC AVIATION, S.L.".

ARTICULO 1º. DENOMINACION: La Sociedad tendrá la denominación de **"AERTEC AVIATION, S.L.".**

Se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto por ellos, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, R.D.L. 1/2010 de 2 de julio y legislación complementaria.

ARTICULO 2º. OBJETO SOCIAL: Constituye el objeto social:

- El desarrollo de cualquier actividad relacionada con la gestión, estudio, proyectos, controles, asistencias técnicas, estudios de viabilidad económico-técnicos y direcciones de obras de construcciones industriales, públicas y privadas, obras públicas, infraestructuras de transporte, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, urbanismo, obras municipales, hidráulicas y de medio ambiente.

- Elaboración de estudios e informes relacionados con planes, manuales y sistemas de calidad, así como su implantación y desarrollo.

- El diseño, cálculo, ensamblaje, fabricación de todo tipo de piezas y elementos de cualquier sector industrial.

- Prestación de servicios de conservación y mantenimiento de infraestructuras, edificios e instalaciones.

- Investigación y desarrollo de nuevos procedimientos constructivos, productos, procedimientos o utilidades en el área de la ingeniería y la utilización de nuevos materiales en la construcción, incluyendo la elaboración de prototipos.

- Servicios de consultoría, gestión de proyectos y formación, asistencia técnica, revisiones, controles y gestión de instalaciones en las áreas de ingeniería tecnológica de telecomunicaciones, informática, instalaciones y sistemas de la información y el asesoramiento, comercialización, implementación (gestión de proyectos, dirección, desarrollo e instalación) para toda clase de productos industriales y procesos de fabricación y producción.

- Prestación de servicios de consultoría, estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación, así como la venta de programas, proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación; así como el diseño, venta, instalación, fabricación y mantenimiento de equipos electrónicos, sistemas informáticos y equipamiento y software informático y de telecomunicaciones. .

- La asistencia y dirección técnica para el montaje de cualquier fábrica o industria, así como en la construcción, realización de obras civiles y estructuras,

prefabricación de instalaciones, montaje de equipos, instalación eléctrica e instrumentación, incluyendo de manera enunciativa y no exhaustiva las actividades de supervisión de construcción, dirección de construcción, dirección facultativa, dirección de obra, firma de proyectos básicos y de ejecución, y coordinación de seguridad.

- El estudio, diseño, desarrollo, fabricación, compraventa, comercialización, distribución, importación, exportación de todo tipo de componentes, productos, sistemas y equipos relacionados con las actividades anteriores, tanto propios como de otras empresas, incluyendo los trabajos de investigación y desarrollo y la elaboración de prototipos.

CNAE: 7112: Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.

Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social fueran o pudieran tener carácter profesional, se entiende que respecto a dichas actividades la función de la sociedad es la de mediadora o intermediaria en el desempeño de las mismas.

ARTICULO 3º. DURACIÓN Y FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES:

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día de formalización de la escritura de pública de constitución.

ARTICULO 4º. DOMICILIO SOCIAL: La Sociedad tiene su domicilio en Avenida Juan López de Peñalver, número 17, 29590, Málaga**.**

ARTICULO 5º. CAPITAL SOCIAL: El capital social es de **DIEZ MIL EUROS (10.000 €)** dividido en **10.000** participaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles, de un valor nominal cada una de ellas, de **UN EURO (1,00 €)**, numeradas correlativamente del número **1** al **10.000,** ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTICULO 6º. TRANSMISION DE PARTICIPACIONES:

1.REGIMEN GENERAL.-

A) Las participaciones sociales serán transmisibles en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos.

B) El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen. Dicha notificación fehaciente, dirigida a los Administradores, deberá contener el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del titular de la nueva participación o del derecho sobre ella constituido.

C) La Sociedad llevará, en la forma determinada en la Ley, un Libro registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias

o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales o gravámenes sobre las mismas.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

Cualquier socio podrá examinar este Libro registro, cuya llevanza y custodia corresponde a los Administradores. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de sus participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

D) Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones.

E) El régimen de la transmisión de las participaciones sociales ser el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

F) Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o a lo establecido en estos Estatutos, no producirá efecto alguno frente a la Sociedad.

2. TRANSMISIONES LIBRES.

No obstante lo dispuesto en el número siguiente, no estarán sujetas a restricciones la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter-vivos:

a) Entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

Cuando se trate de participaciones sociales de naturaleza ganancial, los cónyuges, por mutuo acuerdo, podrán subrogarse el uno al otro en su posición de socio, notificándolo a la sociedad para su anotación en el Libro Registro de Socios.

b) Las que hayan sido autorizadas por la Junta General, en virtud de acuerdo unánime de los socios.

3. TRANSMISION VOLUNTARIA INTER VIVOS.

La transmisión voluntaria inter vivos de las participaciones sociales, se regirá por lo dispuesto en la Ley

4.TRANSMISION FORZOSA.

La transmisión forzosa de las participaciones sociales quedará sujeta a lo dispuesto especialmente por la Ley.

En tanto no adquiera firmeza el remate o la adjudicación al acreedor, los socios y, en su defecto, la Sociedad, podrá subrogarse en lugar del remanente o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados, de conformidad con la Ley.

Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata.

5.TRANSMISION MORTIS CAUSA.

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del fallecido la condición de socio.

Esto no obstante, siempre que éstos no sean, una de las personas a las que se refiere el número 2 de este artículo, los sobrevivientes tendrán derecho a adquirir las participaciones sociales del socio difunto, dentro de los tres meses siguientes a su muerte apreciadas en su valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en la Ley para el supuesto de separación y exclusión de socios; el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

ARTICULO 7º. ORGANOS DE LA SOCIEDAD: Serán órganos de la Sociedad, la Junta General y los Administradores.

La expresión administradores utilizada en estos estatutos equivale a órgano de administración, cualquiera que sea su estructura.

ARTICULO 8º. JUNTAS GENERALES: La voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General, regirá la vida de la Sociedad con arreglo a la Ley.

1. La convocatoria de la Junta General habrá de hacerse por los Administradores y, en su caso por los liquidadores de la Sociedad, con quince días de antelación, en el domicilio del socio, que conste en el Libro registro, mediante correo certificado con acuse de recibo. A tal efecto, el socio podrá pedir, en cualquier tiempo, que se actualicen o cambien los datos de su domicilio que figuren en dicho Libro registro.

En relación a la convocatoria y según lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Sociedades de Capital, se expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

En caso de que el órgano de administración esté compuesto por varios administradores mancomunados, en que el poder de representación sea ejercitado de forma conjunta por dos cualesquiera de ellos, la convocatoria podrá realizarse en la misma forma, es decir, por dos cualquiera de ellos.

No obstante, en los supuestos previstos en los arts. 47 y 63 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el plazo de antelación de la convocatoria de la Junta General, será el de UN MES y deberá incluir los requisitos establecidos en dichos artículos.

En caso de socio residente en el extranjero, deberá designar un lugar dentro del territorio nacional para notificaciones, el cual se hará constar en el Libro Registro de socios.

Podrán convocar, conforme a Ley, la Junta General con el único objeto del nombramiento de Administradores, cuando no existan suplentes, cualquiera de los miembros del órgano de administración que permanezcan en el ejercicio del cargo.

2. Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite, por conducto notarial, un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social.

3. En todo caso, la Junta, quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose presente o representado todo el capital social, los concurrentes deciden por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

4. Los socios podrán hacerse representar en la Junta General por cualquier otro socio, en la forma prevista en la Ley.

La representación por persona que no sea socio sólo cabrá en los dos siguientes casos:

1). Cuando se haga en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes, o el representante lo sea en virtud de poderes generales del socio.

También se considerará poder general, a estos efectos, el que autorice el apoderado a ejercitar todos los derechos del socio, ante la sociedad.

2). Cuando se trate de letrados, economistas y en general asesores profesionales, con autorización especial para cada Junta.

5. En caso de existir Consejo de Administración, su Presidente y Secretario lo serán de la Junta; en su defecto, actuarán como Presidente y Secretario de la Junta, lo elegidos por la misma al comienzo de la reunión.

6. Competencia de la Junta General:

a) El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la Sociedad y uno o varios de sus Administradores, requerirá acuerdo de la Junta General.

b) La Junta General no podrá impartir instrucciones a los Administradores o someter a autorización la adopción por ellos de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión; salvo que tales autorizaciones o instrucciones sean solicitadas por los propios Administradores, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 de estos Estatutos.

7.ACTA NOTARIAL: Salvo el supuesto previsto en la Ley, a instancia de los administradores, los socios no podrán acudir con un Notario a una Junta General, con la pretensión de que levante acta del desarrollo de la misma.

8.Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo indicado anteriormente, el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

La autorización a los Administradores para que se dediquen por cuenta propia o ajena al mismo análogo o complementario genero de actividad que constituya el objeto social; la transformación (tanto interna como transfronteriza), fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo, la supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, requerirán el voto favorable de al menos
dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

No obstante lo anterior, para la adopción de los acuerdos de aumento de capital social, en los supuestos previstos en el artículo 328 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, de conversión del crédito en participaciones sociales, el acuerdo de aumento de capital social necesario para la capitalización de créditos deberá suscribirse por la mayoría prevista en el artículo 198 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. A efectos del artículo 301.1 del citado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se entenderá que los pasivos son líquidos, están vencidos y son exigibles.

La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

9. Salvo lo prevenido en estos Estatutos, será de aplicación a la Junta General lo dispuesto en el Ley.

ARTICULO 9. ADMINISTRACION:

1. Estructura del órgano de administración: La gestión y representación de la Sociedad se encomendará por la Junta General en virtud de acuerdo adoptado con las mayorías previstas para la modificación ordinaria de los Estatutos, pero sin que suponga alteración de su texto, el cual deberá consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, a:

a) UN ADMINISTRADOR, a quien corresponderá necesariamente el poder de representación.

b) VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, con un mínimo de dos y un máximo de siete, en cuyo caso, el poder de representación corresponderá a cada Administrador.

c) VARIOS ADMINISTRADORES CONJUNTOS, con un mínimo de dos y un máximo de siete, en cuyo supuesto, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

d) UN CONSEJO DE ADMINISTRACION, compuesto por tres consejeros como mínimo y siete como máximo, de suerte que el poder de representación corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

1. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables, y otorgar y revocar apoderamientos.

El ámbito del poder de representación de los órganos delegados será siempre el que determina la Ley en relación con los Administradores; de suerte que en caso de delegación parcial, las facultades limitadamente delegadas solo tendrán eficacia interna entre el órgano y la Sociedad.

2. La ejecución, formalización y elevación a público de los acuerdos del Consejo, en su caso, corresponderá a cualquiera de sus miembros, a no ser que el propio acuerdo establezca otra cosa.

3. El Consejo de Administración se reunirá conforme a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital. La convocatoria se hará por fax, telex, telegrama, por acta notarial o carta, dirigida personalmente a cada consejero, remitida con dos días de antelación mínima a la fecha de la reunión; excepto en el último caso en el que será preciso que, la carta sea remitida con una antelación de siete días.

La diligencia de notificación, en caso de acta notarial, deberá practicarse al menos con dos días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

En todo caso el Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

4. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

5. El Presidente asistido por el Secretario, llevará la dirección de la sesión y sus deliberaciones, así como, someterá a consideración y votación las propuestas que se formulen, y en general, todo lo necesario para el buen desarrollo de la reunión.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate decidirá el voto personal del Presidente.

No obstante lo anterior y conforme al art. 249.3 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que haya de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

7. El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, si lo estima conveniente, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los consejeros.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no consejeros, en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, no consejero, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

2. Duración del cargo: Los Administradores ejercerán su cargo por plazo **INDEFINIDO.-**

3. Retribución: El cargo de Administrador será GRATUITO.

4. Administradores suplentes: No podrán ser nombrados suplentes de los Administradores. En caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos, deberá la Junta General designar nuevo o nuevos Administradores.

5. Domicilio de los Administradores: Los administradores deberán comunicar a la Sociedad un domicilio, a efectos de notificaciones y requerimientos. En caso de no hacerlo, se presumirá que lo fijan en la propia sede social.

6.Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa a individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

ARTICULO 10. FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES:

La representación de la Sociedad, en juicio -incluso absolución de posiciones y fuera de él, corresponderá a los Administradores en la forma prevista por la Ley y estos estatutos.

Ámbito de la representación: La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria se exija autorización o mandato expreso.

En todo caso se considerará incluida entre sus facultades la realización de actos de carácter complementario, accesorio o preparatorio, tales como apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros.

En aquellos casos en que no haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la Sociedad manifestarán, en su caso por escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros, en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los Administradores, aún cuando éstos fuera o al margen del objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir dichos Administradores frente a la Sociedad por los perjuicios que le causen.

A continuación se reseñan algunas de las facultades, sin que tales, tengan carácter limitativo, sino sólo se enumeran de modo enunciativo:

A).ACTOS INTERNOS. Regular, vigilar y dirigir la marcha de la sociedad dentro de su giro o tráfico, ejecutando toda clase de actos y contratos: determinar el empleo y colocación o intervención de los fondos o bienes sociales siguiendo las instrucciones de los administradores o de la Junta General; ejecutar los acuerdos de la Junta General o de los Administradores y vigilar su cumplimiento.

B).ACTOS Y RELACIONES SOCIALES. Contratar toda suerte de empleados y servidores bajo cualquier forma de contratación laboral; contratar la prestación de servicios profesionales de toda índole que interesen a la sociedad; corregir las faltas que se produzcan o rechazar los incumplimientos; fijar el importe de los emolumentos, retribuciones y gratificaciones de todo orden: despedir en su caso a los trabajadores contratados. Intervenir en convenios colectivos o en la discusión de los mismos e impugnarlos.

C).ACTOS DE ADMINISTRACION. Administrar en los más amplios términos los bienes y negocios de la sociedad: dar o tomar en arriendo, subarriendo o comodato toda clase de bienes muebles o inmuebles en las condiciones que estime más convenientes; desahuciar y lanzar inquilinos, arrendatarios, aparceros; y demás personas que ocupen los bienes sociales; traspasar derechos arrendaticios cumpliendo las normativas legales; contratar toda clase de servicios y suministros, especialmente los de agua, gas, fluido eléctrico, teléfono, hilo musical, telefax, señales de antena y demás similares; asistir con

voz y voto a Juntas y reuniones de comunidades, sociedades, asociaciones; elegir y ser elegido en las mismas para los cargos que estén vacantes, ejercitar el derecho de información e impugnación y demás establecidos en los Estatutos.

D).ACTOS OBLIGACIONALES. Hacer toda clase de liquidaciones, cobros y pagos, dando o exigiendo los recibos adecuados; en general reconocer y pagar deudas; aceptar y cobrar créditos, subvenciones, precios aplazados, o ingresos de cualquier clase ya procedan de particulares o de entidades Públicas (incluso delegaciones de Hacienda, Tesorerías, Pagadurías) o privadas; otorgar transacciones, compromisos y renuncias; dar y admitir bienes en pago o para pago; dar o tomar dinero a préstamo y afianzar obligaciones propias o ajenas; contratar activa o pasivamente rentas, pensiones o prestaciones periódicas y su aseguramiento real; contratar con la Administración Pública, con Poderes Adjudicadores No Administraciones Públicas o cualesquiera otros entes del sector público, mediante procedimientos de contratación abiertos con único criterio (antes subasta) o con varios criterios de adjudicación (antes concurso) o bien mediante procedimientos de licitación negociados; hacer propuestas y aceptar adjudicaciones así como impugnar las decisiones producidas en tales actuaciones.

E). ACTUACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS. Operar con toda clase de bancos, Cajas de Ahorro y Entidades financieras (incluso el de España y la Banca Oficial) haciendo cuanto la legislación y práctica bancarias permitan a dichos establecimientos y en especial: abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes (ordinarias o de crédito) cuentas de ahorro, cuentas de ahorro financiero, imposiciones a plazo y depósitos en general; realizar respecto a las mismas toda clase de operaciones activas o pasivas; retirar depósitos y disponer de toda clase de inversiones realizadas por su mediación; solicitar y obtener préstamos o créditos documentándolas en pólizas o cualquier otro documento: obtener y disponer de su clasificación de riesgo comercial; intervenir en cualquier momento y concepto en la emisión, circulación y pago de letras de cambio y pagaré o cualquier otro documento de giro (librar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, intervenir, negociar, protestar y rechazar dichos documentos); canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; modificar, transferir, cancelar y retirarlas como constituir depósitos de efectivo o valores.

F).ACTOS MERCANTILES. Ejercer el comercio y la industria: celebrar contratos de compraventa de mercaderías, valores o efectos, transporte, seguros, cambio y demás contemplados en el Código de Comercio o en la práctica mercantil; hacer dejes de cuenta y en general realizar toda clase de actos de comercio comprendidos en el giro o tráfico de la compañía o que acompañen, complemente o hagan viable su actividad.

G).ACTOS DE TRANSFORMACION INMOBILIARIA. Hacer declaraciones de obra nueva y plantación; efectuar deslindes y amojonamientos; alterar la descripción de inmuebles ajustándola a la realidad; formalizar agrupaciones, agregaciones, segregaciones, determinaciones de resto, divisiones materiales u horizontales; cambiar el destino o calificación jurídica o urbanística de los bienes; iniciar, seguir, tramitar o intervenir en toda clase de expedientes urbanísticos especialmente planes generales o parciales de ordenación urbana, cualquiera que sea el sistema que se utilice; ceder a las

Corporaciones locales los bienes o servicios que se especifiquen en el expediente oportuno y pagar en su caso el contravalor del aprovechamiento medio.

H). ACTOS DE ADQUISICION O ENAJENACION. Comprar, vender, permutar, aportar y en general, adquirir o enajenar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, participaciones indivisas de los mismos o derechos reales sobre tales bienes; constituir, aceptar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles y cualesquiera otros derechos ejercitando las facultades derivadas de los mismos; constituir, aceptar, modificar, adquirir, posponer y cancelar hipotecas mobiliarias o inmobiliarias, prendas con o sin desplazamiento de posesión, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones garantías.

I).ACTOS SOCIETARIOS. Constituir sociedades de todas clases; aprobar sus Estatutos, suscribir capital y hacer aportes de bienes, metálico, créditos o efectos; asumir en su caso el carácter de promotor o fundador; sindicar acciones o participaciones de capital con el alcance y contenido que tenga a bien establecer, ejercitar los derechos inherentes a la condición de socio y, en especial, los de suscripción preferente, convocatoria, información, voto, impugnación, reclamación de responsabilidad, elección, elegibilidad, percepción de dividendos y demás procedentes.

J) ACTOS DE REPRESENTACION. Comparecer ante toda clase de Jueces y Tribunales (incluso el Supremo y Constitucional), organismos y Corporaciones, funcionarios y Autoridades, en juicios, expedientes y actos de toda naturaleza y sus incidencias pudiendo presentar escritos y ratificarlos; presentar y valorar toda clase de pruebas; absolver posiciones; comprometer en árbitros; desistir y renunciar acciones, excepciones, apelaciones y recursos; transigir; nombrar Abogados, Procuradores, Peritos, Graduados Sociales; otorgar poderes generales para pleitos o especiales para el ejercicio de acciones concretas y entablar acciones judiciales de toda clase.

K).ACTOS ADJETIVOS EN GENERAL. Instar actas notariales de todas clases; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos; pedir copias de esta escritura y de cualquier otro documento; solicitar la práctica de asientos registrales; presentar declaraciones fiscales, pagar impuestos y reclamar contra los mismos si los considerase lesivos.

L).ACTOS NO ESPECÍFICAMENTE ENUNCIADOS. Realizar toda clase de actos jurídicos lícitos de simple o superior administración; de obligación, adquisición, disposición o gravamen aunque no estos expresamente indicados en los anteriores apartados; sustituir este poder en todo o en parte; otorgar poderes con las facultades que especifique dentro de las aquí conferidas; revocar sustituciones y poderes; aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y apoderamientos y otorgar documentos públicos o privados sin excepción.

ARTICULO 11. REMOCION Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

1. Los administradores podrán ser removidos libremente en cualquier momento por la Junta General.

2. La responsabilidad de los Administradores frente a la Sociedad, y frente a los socios y terceros se determinará y exigirá en la forma prevista en la Ley.

ARTICULO 12. DERECHO DE ASUNCIÓN PREFERENTE DE PARTICIPACIONES EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL:

En caso de aumento del capital social representado por nuevas participaciones sociales, el socio podrá ejercitar en la forma prevista por la Ley, el derecho de asumir un numero de participaciones proporcional al valor nominal de las que posean.

Este derecho será transmisible en favor de personas, que conforme a la Ley y estos Estatutos pueden adquirir libremente las participaciones sociales.

La Junta General que decida la ampliación podrá acordar, en beneficio de la Sociedad, la supresión total o parcial de este derecho de asunción preferente, en la forma determinada por la Ley.-

ARTICULO 13. EXCLUSION DE SOCIOS ADMINISTRADORES:

Además de las causas previstas en la Ley, procederá la exclusión, como sanción, a los socios que sean administradores cuando incumplan la obligación legal de convocar Junta General, cuando ésta haya sido pedida por un número de socios que representen la mayoría del capital social.-

ARTICULO 14. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD:

La Junta General designará a los liquidadores, cuando corresponda, señalando la duración de su mandato y el régimen de su actuación, solidaria o conjunta.-

A falta de tales nombramientos y determinación, ejercerán el cargo de liquidadores los mismos administradores, actuando de manera individual.

Los socios que hubiesen aportado bienes muebles a la sociedad, tendrán derecho a que la cuota resultante de la liquidación, les sea satisfecha mediante la restitución, de tales bienes, en la forma prevista por la Ley.

ARTICULO 15. DISPOSICIONES ECONOMICAS:

A) Cada ejercicio social se terminará y cerrará el día 31 de agosto de cada año.

B) Los Administradores deberán llevar los libros sociales y de contabilidad y redactar las cuentas anuales y el informe de gestión con arreglo a lo previsto en la Ley.

C) Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de la causa.

D) AUDITORIA DE CUENTAS: En caso de ser necesario, la Junta General designará auditores de cuentas, antes del cierre del ejercicio a auditar.

Cuando, con arreglo a la Ley, la Sociedad no este obligada a someter sus cuentas a verificación por un auditor, los socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar, con arreglo a Ley, el nombramiento de un auditor que efectúe la revisión de las cuentas de un ejercicio, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de su cierre.

E) Con los requisitos previstos en la Ley y en estos estatutos para la modificación ordinaria de los mismos, podrá acordar la Junta General la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus cuentas anuales de forma sistemática a la revisión de auditores de cuentas, aunque no lo exija la Ley. Con los mismos requisitos se acordará la supresión de esta obligatoriedad.

F) A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, el informe de gestión y, en su caso, el de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Lo cual, no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

G) Los beneficios líquidos obtenidos, después de detraer Impuestos y reservas legales o voluntarias se distribuirán entre los socios en proporción al capital desembolsado por estos.

H) Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará mediante los correspondientes impresos oficiales, salvo en las excepciones previstas en la Ley, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y los demás documentos previstos en la Ley.

Si alguna de las cuentas anuales se hubiere formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

ARTICULO 16. OTRAS DISPOSICIONES:

A) Sumisión Jurisdiccional: toda cuestión o desavenencia entre socios o entre éstos y la Sociedad se someterá al fuero de la Sociedad, con renuncia del propio, si fuere distinto.

B) Incompatibilidades: no podrán ocupar ni ejercer cargos en esta Sociedad. las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades en particular las

consignadas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales (estatales y autonómicas) aplicables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Toda referencia contenida en los presentes Estatutos a la Ley, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada o Ley de Sociedades Anónimas, deberá entenderse hecha a los preceptos equivalentes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, toda referencia contenida en estos Estatutos referida a Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, deberá entenderse hecha a los preceptos equivalentes del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

En general, cualquier referencia contenida en estos Estatutos relativa a disposiciones legales que hayan sido derogadas, deben entenderse hechas a los preceptos equivalentes del cuerpo legal vigente que sea de aplicación.